

46838
14/12/17
222

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre del establecimiento denominado **SERVICIOS AMBIENTALES EL FAR DE ATIZAPAN, S.A. DE**

UNO DE LOS QUE SE ENCUENTRA EN EL RUBRO INDICADO A NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO SERVICIOS AMBIENTALES EL FAR DE ATIZAPAN, S.A. DE C.V. (CLAVE AT-982)

RESULTANDO

I. Mediante Orden de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/775/16**, de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, esta Delegación en la Zona Metropolitana, ordenó practicar visita de inspección a la empresa al rubro citada, con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, la cual entro en vigor el 01 de julio de 2016 con una vigencia de seis meses en términos del artículo 48, párrafo primero de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siete de junio del 2016 y la cual se encontraba vigente al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de fecha **nueve de diciembre de dos mil dieciséis**.

II. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/584/16**, de **fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis**, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia.

En ese sentido, y toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en la misma, No se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, de conformidad con la facultad conferida a los Inspectores Federales actuantes, en los artículos 46 fracción XIX y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los preceptos legales 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la cual se

encontraba vigente al momento de llevarse a acabo la **visita de inspección de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis**, el personal comisionado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no impuso medida de seguridad alguna.

Asimismo, el establecimiento en cuestión, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tiene por recibidas y serán valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. Que mediante acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **036/17**, de fecha veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, notificado al establecimiento **denominado SERVICIOS AMBIENTALES EL FAR DE ATIZAPAN, S.A. DE C.V. (CLAVE AT-982)**, según la constancia de notificación el día **dos de mayo del dos mil diecisiete**, con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 68 fracción XI, XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la cual se encontraba vigente al momento de llevarse a acabo la visita de **nueve de diciembre de dos mil dieciséis**, esta Delegación, no ordenó, y no impuso **MEDIDA DE SEGURIDAD** alguna, asimismo se le ordenó una medida correctiva, siendo esta la siguiente:

1.- El establecimiento denominado **SERVICIOS AMBIENTALES EL FAR DE ATIZAPAN, S.A. DE C.V. (CLAVE AT-982)**, deba acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, y 3 que el dinamómetro fue auditado cada seis meses por un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y que los valores de aprobación de la calibración estática y dinámica quedaron registrados en la bitácora del mismo dinamómetro, de conformidad con los numerales 6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-

223

2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

IV.- Que mediante escrito sin fecha, recibido en Oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de esta Procuraduría, el día veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado **SERVICIOS AMBIENTALES EL FAR DE ATIZAPAN, S.A. DE C.V. (CLAVE AT-982)**, personalidad que acreditó en los presentes autos.

Al respecto, anexó a su ocurso de comparecencia lo siguiente:

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en las calibraciones dinámicas de 30 días de las Tres líneas de verificación vehicular, de fechas 27 de enero, 25 de febrero, 27 de marzo, 26 de abril y 26 de mayo del 2017.

V.- Mediante Acuerdo número 1140/17, de fecha primero de diciembre del dos mil diecisiete, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus **ALEGATOS** en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día 05 al día 07 de diciembre del dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el establecimiento denominado **SERVICIOS AMBIENTALES EL FAR DE ATIZAPAN, S.A. DE C.V. (CLAVE AT-982)**, no hizo valer ante esta Delegación dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, y 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del

[REDACTED]

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO
3

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; artículo único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; numerales 11.1, 11.1.1 y Artículo PRIMERO TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; la cual entro en vigor el 01 de julio de 2016 con una vigencia de seis meses en términos del artículo 48, párrafo primero de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siete de junio del 2016; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

II.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración de los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción, considerados en el acuerdo de emplazamiento número **036/17**, de fecha veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, notificado al establecimiento denominado **SERVICIOS AMBIENTALES EL FAR DE ATIZAPAN, S.A. DE C.V. (CLAVE AT-982)**.

Por lo que se refiere al hecho u omisión del Acuerdo de emplazamiento número 036/17, de fecha veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, consistente en:

- A) Durante la diligencia realizada, el establecimiento denominado **SERVICIOS AMBIENTALES EL FAR DE ATIZAPAN, S.A. DE**

229

C.V. (CLAVE AT-982) para las líneas 1, 2 y 3 no acreditó que para el método de prueba dinámica realiza la auditoria de calibración estática y dinámica del dinamómetro, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Al respecto, y mediante escrito sin fecha, recibido en Oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de esta Procuraduría, el día veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, el **C. David Ricardo Jimenez Angeles**, en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado **SERVICIOS AMBIENTALES EL FAR DE ATIZAPAN, S.A. DE C.V. (CLAVE AT-982)**, personalidad que acreditó en los presentes autos, manifestó lo siguiente:

MEDIDAS CORRECTIVAS.

De conformidad con el punto Tercero del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas 036/17 que se desahoga, particularmente a foja 5, se ordenó como medida correctiva de la presunta irregularidad referida en el cuerpo del presente curso, "acreditar ante esta autoridad que para las líneas 1, 2 y 3 que el dinamómetro fue auditado cada seis meses por un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y que los valores de aprobación de la calibración estática y dinámica quedaron registrados en la bitácora del mismo dinamómetro".

Sobre el particular y considerando que a la fecha de práctica de la visita de inspección que se desahoga, no existían laboratorios de calibración de dinamómetros acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., el suscrito realizó una consulta ante dicha entidad a efecto de saber cuáles eran los acreditados para tales efectos.

Habiéndose recibido respuesta por parte de la instancia consultada mediante el oficio de fecha 7 de diciembre de 2016 que fue anexado en copia simple dentro de las documentales anexas al acta de inspección PFFPA/39.2/2C.27.1/584/16 en el que con meridiana claridad indicó que no existían laboratorios acreditados.

Siendo que en el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas 036/17, se indicó a mi representada que ante la ausencia de laboratorios de calibración acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., tal circunstancia no me eximía de llevar a cabo la auditoria de calibración del dinamómetro, puesto que en dicho supuesto la auditoria debía ser realizada conforme a los procedimientos establecidos por las autoridades responsables de los Programas de Verificación Vehicular Obligatoria.

Siendo importante señalar que el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de México (aplicable para el Segundo Semestre del año 2016 e incluso el vigente para el Primer Semestre del año 2017) o las autoridades responsables del mismo, no han expedido los procedimientos a los que se refiere el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas 036/17.

Resultando de especial relevancia que para la fecha de práctica de visita de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa (9 de diciembre de 2016) no existía ningún tipo de laboratorio de calibración de dinamómetros; por lo que resulta de imposible cumplimiento el solicitar a mi representada que exhibiera los informes de calibración correspondientes a dicha fecha y/o periodo puesto que no existía ningún laboratorio acreditado.

No obstante, una vez recibida la notificación del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas 036/17, mi representada se dio a la tarea de consultar el sitio de internet de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. a efecto de saber si a la presente fecha ya se habían acreditado laboratorios de calibración de dinamómetros, encontrándose que en la página <http://www.ema.org.mx/> en la sección "Catálogo de Acreditados y Reconocidos" existen 3 laboratorios de calibración de dinamómetros. Sin embargo, se hace mención expresa de que pueden llevar a cabo SOLAMENTE LA CALIBRACIÓN DE LOS DINAMÓMETROS SIN MOTOR DE ARRASTRE.

En el caso particular de mi representada, LOS DINAMÓMETROS INSTALADOS EN EL ESTABLECIMIENTO QUE REPRESENTO SI CUENTAN CON MOTOR DE ARRASTRE; por lo que me encuentro en imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la medida correctiva relativa a presentar calibraciones de los dinamómetros por parte de un laboratorio acreditado, toda vez que a la presente fecha únicamente se encuentran acreditados laboratorios para dinamómetros sin motor de arrastre, en tanto que los equipos con los que cuento son del tipo con motor de arrastre; ES DECIR, A LA PRESENTE FECHA AÚN NO SE HAN ACREDITADO LABORATORIOS PARA EL TIPO DE DINAMÓMETROS INSTALADOS EN EL VERIFICENTRO QUE REPRESENTO.

Al respecto, y para acreditar lo anterior el inspeccionado anexó a su ocurso de comparecencia lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en las calibraciones dinámicas de 30 días de las Tres líneas de verificación vehicular, de fechas 27 de enero, 25 de febrero, 27 de marzo, 26 de abril y 26 de mayo del 2017.

Por lo cual esta autoridad y de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 202 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, le concede valor probatorio a las documentales antes referidas.

Respecto a la medida correctiva número 1 ordenada en el **Acuerdo emplazamiento número 036/17, de fecha veintitrés de febrero del dos mil diecisiete**, consistente en:

1.- El establecimiento denominado **SERVICIOS AMBIENTALES EL FAR DE ATIZAPAN, S.A. DE C.V. (CLAVE AT-982)**, deba acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, y 3 que el dinamómetro fue auditado cada seis meses por un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y que los valores de aprobación de la calibración estática y dinámica quedaron registrados en la bitácora del mismo dinamómetro, de conformidad con los numerales 6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así

como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Al respecto dicha medida fue cumplida.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **DESVIRTÚA** la irregularidad de mérito, toda vez que mediante escrito presentado en fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, el inspeccionado exhibió ante esta autoridad las documentales consistentes en **las calibraciones dinámicas de 30 días de las Tres líneas de verificación vehicular, de fechas 27 de enero, 25 de febrero, 27 de marzo, 26 de abril y 26 de mayo del 2017**; y toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de fecha nueve de diciembre del dos mil dieciséis y de las fechas que calzan las calibraciones que se exhiben se desprende que en esos días aún no existían laboratorios aprobados y acreditados para realizar la Auditoria de Calibración dinámica de los dinamómetros, por lo que se observa que el inspeccionado dio cumplimiento a lo ordenado en lo previsto por los numerales **6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la cual se encontraba vigente al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de **fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis**; en relación con los numerales **8.16.2.3** de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 57, Fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre de las actuaciones, en virtud de que las irregularidades detectadas en el Acta de inspección números **PFFA/39.2/2C.27.1/584/16, de fecha nueve de diciembre del dos mil dieciséis,** fueron desvirtuadas.

SEGUNDO.- Archívense los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la Orden de inspección número **PFFA/3.2/2C.27.1/775/16,** y de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del interesado, que la presente resolución es definitiva y contra la misma, con fundamento en los Artículos 83 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo procede el Recurso de Revisión, el cual podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de su formal notificación.

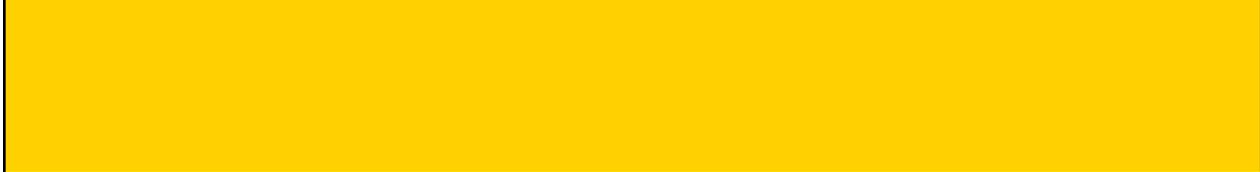
CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución al establecimiento denominado **"SERVICIOS AMBIENTALES EL FAR DE ATIZAPAN, S.A. DE C.V. (CLAVE AT-982)"**, a través de su Apoderado legal el



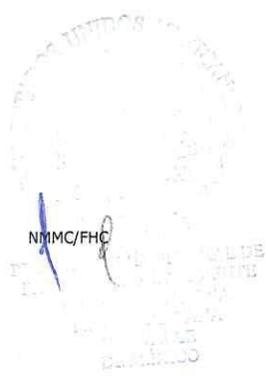
225

ÚOÁÓQ O OEÚPÁ ÁÚOPÓSUPÓUÁ FÁUCSÓUCÁUÚÁÚC/CEÚOÁÓO P ÚT O O P Á O U P O O P O S Á O A
ÓU P Ú T O O Á O U P Á S Á E Ú V O N S U Á F F H Ú O O P Á O O Á S O N O U



erectos legales correspondientes.

Así lo Acordó y firma el Abogado **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.





CEDULA DE NOTIFICACION PREVIO CITATORIO

NO. DE EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.2/00525-16

226

SERVICIOS AMBIENTALES EL FAR DE ATIZAPAN, S.A. DE C.V.

(CLAVE AT-982)

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En NAUCALPAN DE JUAREZ ESTADO DE MEXICO, siendo las 12 horas con 00 minutos del día 02 de FEBRERO del dos mil dieciocho, el C. JESUS SALVADOR GARCIA AYALA notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial NOT-019 me constituí en el inmueble marcado con el

[Redacted area]

LA NOMENCLATURA DEL EDIFICIO Y POR EL DICHO DE QUIEN RECIBE LA PRESENTE

, que es el domicilio de la persona física o moral que se busca, y que se señala en el documento a notificar, y que se especifica más adelante, requerí la presencia de su representante legal o autorizado, ya que el día de ayer dejé previo citatorio con el

[Redacted area]

[Redacted area]

Por su dicho a quien este momento y

con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 435/17 de fecha 11 DE DICIEMBRE DE 2017, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el LIC. ROBERTO GOMEZ COLLADO, Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 05 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 10 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR.

Jesús Salvador García Ayala

Nombre y firma del notificador

EL INTERESADO.

[Redacted area]

215-5814



227

CITATORIO

SERVICIOS AMBIENTALES EL FAR DE ATIZAPAZ
SA DE LU (CLAVE AT-982)
PRESENTE.

En Naucalpan de Juárez Estado de México, siendo las 12 horas con 00 minutos del día 01 de Febrero de dos mil 18, el C. Jesús Salvador García Ayala, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 1101-014, constituido en

[Redacted area]

quien recibe la presente, que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requeri la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse [Redacted area]

, quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de asistente de limpieza manifestando no es el apoderado legal; por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia IFE - N. 294600247625, por lo

que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio.

[Redacted area] para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con 00 minutos, del día 02 del mes de Febrero del 2018; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Jesús Salvador García Ayala
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

[Redacted area]

